

Ref. Informe 38/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 38/2025, DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE TRAZABILIDAD DE LAS ACEITUNAS.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno por el que se establecen medidas sobre trazabilidad de las aceitunas, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 17 de julio de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones

específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

Tal y como se desprende de la parte expositiva, del articulado del proyecto de decreto y de la MAIN que lo acompaña, su objeto es garantizar la trazabilidad de las aceitunas sin transformar desde su lugar de producción en el territorio de la Comunidad de Madrid hasta un establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración, dentro también de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1. Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, un articulado integrado por diez preceptos agrupados en cuatro capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

2.2. Contenido.

El proyecto contiene fundamentalmente regulación sobre los siguientes aspectos:

- El objeto y ámbito de aplicación, así como una serie de definiciones.
- Las obligaciones de registro de las entradas y salidas de aceitunas sin transformar y de su mantenimiento temporal.
- La documentación de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna.
- Los sistemas de control y el régimen sancionador aplicable.
- La coordinación y colaboración entre administraciones.

En la parte final, la disposición adicional única se refiere al desarrollo de los modelos normalizados de «Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (CATA)»; la disposición final primera trata de la habilitación normativa, y la disposición final segunda de la entrada en vigor, que será a los diez días hábiles desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), en su artículo 26.3.1.4, establece que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, le corresponde, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[a]gricultura, ganadería e industrias agroalimentarias».

En lo que respecta a legislación alimentaria, con incidencia sobre la trazabilidad de los alimentos, procede destacar la normativa de la Unión Europea en este ámbito: el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de

enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria [en adelante, Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo].

En el ámbito estatal, la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (en adelante, Ley 28/2015, de 30 de julio), contempla, en su artículo 10, un sistema de autocontrol que dispondrá de un procedimiento de trazabilidad. Dicha ley tiene el carácter de normativa básica dictada en el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución. A su vez, tanto en el proyecto como en la MAIN se alude a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, si bien sobre su aplicación cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.3.3 (vii).

El proyecto de decreto objeto del presente informe establece una regulación por la que se prevén los documentos de trazabilidad de las aceitunas que permitan comprobar el origen y el destino de dichos productos durante la fase de transporte y de recepción, así como las consecuencias de los eventuales incumplimientos en relación a las obligaciones de trazabilidad. El control de la trazabilidad es imprescindible para garantizar la identificación fehaciente del origen y destino de las aceitunas en sus movimientos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno se atribuye «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», previsión que se reitera en el artículo 34.2. En este mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en sus artículos 18 y 21.g), se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno adoptan la forma de decretos.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos undécimo a decimosexto de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Con carácter general, cabe recordar el criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su dictamen de 18 de enero de 2018, cuando remarca que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales. Con tal motivo, se sugiere revisar la justificación ofrecida respecto a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y de eficiencia.

Por otro lado, respecto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere precisar la razón de interés general en que se fundamenta el proyecto, sin perjuicio de las referencias que se incluyen a los fines perseguidos y a la adecuación del instrumento jurídico empleado para garantizar su consecución.

En cuanto a la justificación del principio de eficiencia, debe ser acorde a lo señalado en el apartado 4.1 (ii) i) de este informe, relativo al análisis de cargas administrativas en la MAIN, de manera que se recoja su existencia para las personas físicas y jurídicas.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) La Oficina de Calidad Normativa emitió el Informe 75/2024, con fecha 17 de octubre de 2024, sobre un proyecto de decreto anterior que regulaba un objeto similar al ahora analizado. Al respecto, cabe traer a colación determinadas consideraciones generales que en él se formulaban. Concretamente, procede señalar que con el proyecto decreto se pretende, fundamentalmente, establecer una serie de medidas que permitan la trazabilidad de las aceitunas sin transformar en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Entre estas medidas, que se recogen en el texto actual y que también figuraban en el que fue anteriormente objeto de nuestro informe, destacan la obligación de registro de las entradas y salidas de aceitunas sin transformar (artículos 3 y 5) y la exigencia del Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (en adelante, CATA, recogido a lo largo del proyecto de decreto y definido en su artículo 2). Al mismo tiempo, figuran otra serie de obligaciones relevantes como la conservación de los originales del citado cuaderno (artículos 3.2 y 5), la exhibición y facilitación de copia de la documentación de acompañamiento (artículo 3.3) a las autoridades competentes que ejerzan potestades de control, inspección y sancionadoras, las relativas al pesaje (artículo 4.1), la cumplimentación del formulario de relación de unidades de producción agraria (artículo 4.4) o la necesaria inscripción en el Sistema de Información de Explotaciones Agrarias (en adelante, SIEX) de los titulares de las explotaciones oleícolas (artículo 3.2), entre otras.

Sin perjuicio de reiterar lo ya observado en nuestro anterior informe sobre la determinación con exactitud del alcance de estas medidas y su clarificación, recogiendo de manera expresa tanto en el proyecto de decreto (también en la parte

expositiva) como en la MAIN la relación entre ellas, se sugiere nuevamente, de conformidad con las reglas 26 y 28 de las Directrices, ordenar los artículos de manera que cada uno de ellos responda, en la medida de lo posible, a un mismo contenido o concepto, debiéndose titular cada artículo al efecto. Así, por ejemplo, se sugiere:

- Con carácter general, traspasar las referencias que se realizan al CATA en el artículo 3 (que versa sobre la obligación de registro) al artículo 4, (que es el que regula el CATA) y, de manera inversa, incluir la forma de realizar las anotaciones en los registros contenida en el artículo 4.2 en un nuevo apartado del artículo 3.

- Modificar la titulación del artículo 3, que se denominaría «Obligaciones de inscripción y registro», para incluir en él tanto la obligación de los titulares de las explotaciones oleícolas de inscribirse en el SIEX como de registrar las entradas y salidas de aceitunas sin transformar, en este orden por razones sistemáticas. En el artículo 5 se prevé también el registro de entradas y salidas en el caso de los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar, que podría contemplarse en el mismo precepto que las otras obligaciones de registro atribuidas a las personas titulares de las explotaciones oleícolas.

- Incluir la exención de la documentación de acompañamiento en el caso de que el peso de las aceitunas sea inferior a los veinticinco kilogramos cuando se destinen al autoconsumo, que figura en el artículo 3.1, al artículo 4.

- Trasladar el contenido del segundo párrafo del artículo 3.2, relativo a la conservación de los originales del cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna (CATA) durante un plazo de dos años, desde su fecha de emisión, por los propietarios de las aceitunas y la persona titular del establecimiento de destino, a un nuevo apartado del artículo 4, que regula expresamente el citado cuaderno.

- Incorporar la diligencia de pesaje que se contempla en el proyecto en el apartado 1 del artículo 4 en un apartado específico de dicho artículo por razón de su particularidad al realizarse en el establecimiento de entrega de las aceitunas.

- Incorporar al artículo 6, relativo al control e inspección, la obligación contenida en el artículo 3.3 de exhibir y facilitar copia a las autoridades competentes que ejerzan potestades de control, inspección y sancionadoras de los documentos regulados en el artículo 4, por resultar más coherente.

En todo caso, tanto las obligaciones de inscripción y registro como el Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (CATA) se encuentran incluidos dentro del capítulo II del proyecto de decreto relativo a «Documentos de acompañamiento». Teniendo en cuenta que la titulación del capítulo debe responder a su contenido y que éste es más amplio que el de propiamente la documentación de acompañamiento, se sugiere sustituir su titulación por la de «Registro y documentación de acompañamiento».

(ii) A lo largo del texto de la norma proyectada se utilizan diversas denominaciones para referirse a las personas físicas y jurídicas afectadas por el decreto. Así, por ejemplo, y entre otras menciones, se emplean las expresiones «titular de la explotación oleícola» (artículos 2 y 3.1), «propietarios de las aceitunas» (artículos 3.2 y 4.1.a) o «propietarios de las explotaciones oleícolas» (artículo 4.1). Se usan también los términos de «establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración» (artículo 1), «establecimiento de transformación» (artículo 2) «establecimiento de destino» (artículo 3.2), «establecimiento de entrega» e «instalación» (artículo 4.1) o «establecimiento de recepción» (artículo 5). Como ya se observó en nuestro anterior informe 75/2024, se sugiere, en atención a las exigencias del principio de seguridad jurídica, armonizar y precisar la manera en la que se hace referencia a los diferentes términos en el proyecto de decreto, utilizando el artículo 2 de la norma para incluir entre las definiciones la tipología exacta de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere la regulación, si fuese necesario hacer distinciones.

(iii) Se sugiere incluir las siglas «CATA» (artículo 2, segundo párrafo, letra c) y «SIGPAC» (artículo 4.1.c) precedidas de la expresión «en adelante», entre paréntesis o entre comas, la primera vez que se empleen, dado que ambos términos se vuelven a usar posteriormente en el texto del proyecto normativo.

(iv) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices, relativas a las citas de las disposiciones normativas, se sugiere:

a) En el artículo 2, incorporar la cita completa del «Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria» (reglas 78 y 80 de las Directrices).

b) En el artículo 7.1.b), sustituir «Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal» por «Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal», en aplicación de la regla 73 de las Directrices y sin perjuicio de la observación formulada en el apartado 3.3.3 (vii) en relación con la aplicación del régimen sancionador.

c) En el artículo 8.1, emplear la cita abreviada, «Ley 43/2002, de 20 de noviembre», de acuerdo con la regla 80 de las Directrices y nuevamente sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3.3.3 (vii).

d) En el artículo 8.2, citar la norma en los términos siguientes: «Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público», de acuerdo con la regla 73 de las Directrices.

(v) El apartado V.a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible».

Se sugiere, por ello, revisar el conjunto del proyecto y escribir en minúsculas, entre otras, las palabras, «Documento Nacional de Identidad» [artículo 4.1.f)], «Número de Identificación Fiscal» [artículo 4.1.g)], «Ayuntamientos» (artículo 9.2).

(vi) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, las siglas «NIF» «DNI» se sugiere escribirlas sin puntos, por ello se sugiere sustituir «N.I.F.» por «NIF» y «D.N.I.» por «DNI» en el artículo 4.1.

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) En los párrafos tercero a sexto se subraya la necesidad de establecer un sistema que garantice la trazabilidad de las aceitunas. Para evitar el uso de expresiones e ideas reiterativas (por ejemplo, «se considera imprescindible establecer la trazabilidad» -en el párrafo tercero-, «estar seguros de que los movimientos de aceituna se realizan garantizando la identificación fehaciente de su origen y su destino» o «es imprescindible controlar su trazabilidad» -en el párrafo cuarto- , «para poder saber qué camino han seguido», en el párrafo quinto) se sugiere refundir el contenido de los citados párrafos sintetizando las ideas repetidas.

(ii) En los párrafos octavo y noveno de la parte expositiva se sugiere sustituir las comillas británicas por las latinas o españolas.

(iii) Respecto a la fórmula promulgatoria, en el último párrafo de la parte expositiva se propone el siguiente texto alternativo:

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

3.3.3. Observaciones relativas al articulado y a la parte final del proyecto de decreto.

(i) En el artículo 1, relativo al objeto y ámbito de aplicación de la norma, se reitera la expresión «Comunidad de Madrid». Se sugiere revisar la redacción para simplificar el texto evitando repeticiones de términos.

(ii) En el artículo 2 se recogen una serie de definiciones que reproducen las establecidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y en la Ley 28/2015, de 30 de julio. Si bien al referirse a la legislación alimentaria en su párrafo a) se reproduce literalmente el contenido del artículo 3.1) del Reglamento (CE) n.º 178/2002, teniendo

en cuenta la terminología actual derivada del Tratado de la Unión Europea, se sugiere sustituir la expresión «Comunidad Europea» por «Unión Europea».

En todo caso, se observa que al reproducir fielmente las definiciones legales se incorporan referencias a materias que no son objeto de la regulación proyectada, como es el caso de los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos, las sustancias destinadas a ser incorporadas en alimentos o piensos, la caza y la pesca, la recolección de productos silvestres y otras materias.

Por otro lado, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, sobre la división de los artículos, se sugiere que el artículo 2 se divida en dos apartados, uno para remitirse al Reglamento europeo 178/2002 y a la Ley 28/2015, de 30 de julio, y otro para las definiciones propias de la norma proyectada.

(iii) Sin perjuicio de la observación general contenida en el apartado 3.3.1 (i), se sugiere revisar la redacción del ahora artículo 3.1 para introducir mayor precisión. El apartado 1 se refiere tanto a la obligación de registrar las entradas y salidas de aceitunas sin transformar como a los documentos que las acompañan y a su no necesidad cuando el peso de aquellas sea inferior a los veinticinco kilogramos se destinen al autoconsumo. En particular, se sugiere trasladar esta exención de la documentación de acompañamiento al artículo 4, que trata de dicha documentación, como se ha indicado en el apartado 3.3.1 (i).

(iv) En el artículo 4 se regula el cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (CATA). En particular, la redacción de su apartado 1 resulta confusa. De un lado, sobre el uso de la expresión «explotaciones oleícolas», se sugiere valorar su idoneidad. De acuerdo con la definición contenida en el diccionario de la Real Academia Española, oleicultura es la fabricación y producción del aceite de oliva y de otros aceites vegetales. Como se establece en el artículo 1, el objeto de la regulación es garantizar la trazabilidad de las «aceitunas sin transformar» y, sin embargo, el aceite es el ejemplo más claro de un producto derivado de la transformación de aceitunas, como ya dijimos en nuestro anterior informe 75/2024.

En todo caso, es cierto que en la definición contenida en la letra a) del segundo párrafo del artículo 2, se asocia la titularidad de una explotación oleícola con la producción de aceitunas destinadas comercialmente a la alimentación, lo que conllevaría precisar dicha definición.

Por otra parte, es innecesario referirse nuevamente a que el movimiento de aceitunas debe hacerse siempre dentro de la Comunidad de Madrid, pues el ámbito de aplicación de la norma ya ha quedado expresado en el artículo 1.

Asimismo, resulta prescindible la explicación sobre el CATA, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 26 de las Directrices y que además su concepto ya se recoge entre las definiciones contenidas en el artículo 2.

Finalmente, la previsión de que los modelos normalizados del cuaderno se establecerán mediante orden del titular de la consejería competente en materia de agricultura resulta más propia de una disposición final, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 42.e) de las Directrices. En tal sentido, en el proyecto se ha recogido dicha previsión si bien como disposición adicional única.

En el apartado 5 de este artículo 4 se establece que las aceitunas deberán circular con el cuaderno de acompañamiento desde el inicio hasta la finalización, tanto de la campaña de recogida de aceitunas de mesa, como de la de recogida de aceituna con destino a almazara. Se considera que esta previsión es reiterativa de lo ya expresado en el apartado 1 del artículo 4.

(v) En el título del artículo 5 se sugiere, por innecesario, eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid».

En dicho artículo se establece la obligación de llevar y mantener durante dos años, en el propio establecimiento, un sistema documentado de registro de entradas y salidas por los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar. Una obligación similar se contempla en el artículo 3.1 para los titulares de las explotaciones oleícolas respecto a su unidad de producción. Dado que se ha

sugerido modificar la titulación del artículo 3 (apartado 3.3.1(i) de este informe) para recoger las obligaciones de registro, se plantea si no sería más adecuado recoger en este artículo también la obligación que se establece ahora en el artículo 5 para las personas titulares de los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar, sin perjuicio de que la previsión sobre el mantenimiento de la documentación de acompañamiento se ubique en el artículo 4, relativo a dicha documentación.

En todo caso, toda vez que el sistema documentado de registro de entradas y salidas se relaciona con los cuadernos de acompañamiento de aceitunas, se plantea la compatibilidad de la redacción contenida en el artículo 5 con las previsiones contenidas en el artículo 3.2, acerca de que la persona titular del establecimiento de destino conserve un original del cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna durante también un plazo de dos años, y en el artículo 4.1, sobre que el destinatario de la instalación donde vayan dirigidas las aceitunas las acompañe con el correspondiente CATA o que cumplimente las diligencias de pesaje. Por tanto, en virtud de lo expuesto, se sugiere clarificar el régimen de registro y documentación en relación con los establecimientos de destino de las aceitunas sin transformar, a fin de procurar una mejor ordenación de la norma y de evitar reiteraciones innecesarias que pudieran inducir a confusión y dificultar su comprensión.

(vi) Respecto al artículo 6, se sugiere armonizar el uso de los términos control e inspección, ya que se usan indistintamente tanto en el título como en el resto del artículo, como se observó en nuestro anterior informe 75/2024.

En este sentido, y en relación con el contenido de todos los apartados del artículo 6, se sugiere revisar su redacción para determinar con mayor exactitud quién es la administración competente para realizar los controles e inspecciones, en qué supuestos y formas (directa o indirectamente), el alcance de la frase «o por cualquiera de los mecanismos previstos en la legislación vigente» (artículo 6.2) y el desarrollo de los programas de seguimiento (6.4, primer párrafo) o inspección (6.4, segundo párrafo) del cumplimiento de la trazabilidad agraria. A este respecto, en particular, cabe señalar sobre la cuestión competencial que, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 1 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, se atribuyen a la persona titular de dicha consejería competencia en materia de alimentación. Asimismo, dentro de la estructura orgánica de la consejería se contempla una dirección general (Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación) a la que se atribuyen competencias en materia de alimentación (artículo 12). Dado que en el artículo 6.1 se menciona a las consejerías competentes en materia de agricultura y alimentación, cuando estas competencias se reúnen actualmente al menos en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior conforme a lo indicado, se sugiere clarificar este aspecto.

Por último, de conformidad con la regla 31 de las Directrices se sugiere suprimir el inciso «y/o» del artículo 6.3.

(vii) Sobre el régimen sancionador a que se refieren los artículos 7 y 8 cabe formular unas consideraciones generales.

En primer lugar, de acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad resulta necesario que las infracciones y sanciones estén claramente definidas en la ley, de manera que se requiere precisión respecto a las normas que les dan cobertura. Así, la redacción del artículo 7.1 no parece que cumpla con este requerimiento cuando se remite genéricamente a las leyes vigentes de aplicación en la materia, citándose a modo de ejemplo algunas de ellas. Igualmente, en el artículo 8 no resulta adecuado emplear las remisiones genéricas a la normativa estatal y europea, conforme a lo establecido por las reglas 63 a 67 de las Directrices, siendo recomendable su sustitución por remisiones específicas a los artículos de las normas que resultan de aplicación, incluyendo, como señala la regla 67 de las Directrices, «una mención conceptual que facilite su comprensión», a fin de incrementar la precisión y seguridad jurídica de la regulación propuesta.

Por otro lado, en el mencionado artículo 7.1 se cita la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, al referirse a los incumplimientos de las

obligaciones establecidas en el decreto constitutivos de infracción administrativa. Cita de la misma ley se contiene en el artículo 8.4 cuando se trata de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones de producción primaria o actividades conexas a ella relativas al transporte de las aceitunas sin transformar. Sin embargo, como se señala en la propia Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el régimen sancionador de la Ley 28/2015, de 30 de julio, fue declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 142/2016, de 21 de julio. En efecto, dicha sentencia declara inconstitucionales los artículos de aquella ley relativos a las infracciones leves, graves y muy graves (artículo 14, 14 y 15).

Finalmente, en el artículo 8.1 se dispone, por otra parte, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma estará sujeto al régimen sancionador establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. Al respecto, cabe señalar que, como se indica en la exposición de motivos de dicha ley, «[u]no de los fines básicos de la política nacional de sanidad vegetal es la existencia de un marco legal apropiado para proteger a los vegetales y sus productos contra los daños producidos por las plagas, con objeto de mantenerlos, mediante la intervención humana, en niveles de población económicamente aceptables, y para impedir la introducción y extensión de aquéllas procedentes de otras áreas geográficas». La propia exposición continúa señalando que «hay que considerar la evolución de criterios que se ha producido en la sociedad respecto a la seguridad de los alimentos, a la salud laboral y a la protección del medio ambiente. Por ello, la Ley debe contemplar los aspectos relativos a los medios utilizados en la lucha contra las plagas, en especial los productos fitosanitarios, para garantizar que en su manipulación y aplicación no existan efectos perjudiciales para la salud del consumidor o del aplicador, para los animales o para el medio ambiente». A mayor abundamiento, los fines de la Ley de sanidad vegetal recogidos en su artículo 2, así como los tipos de infracciones contenidos en sus artículos 54 a 56 está orientados en línea con lo señalado en la exposición de motivos.

Por ello, resulta dudoso acudir al régimen sancionador de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, en relación con los incumplimientos de las obligaciones relativas a la trazabilidad de las aceitunas sin transformar desde su lugar de producción hasta un establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración. En la MAIN se justifica la remisión a dicho régimen sancionador en la inaplicabilidad del inicialmente previsto de la Ley 28/2015, de 30 de julio, al haber sido declarado inconstitucional por la STC 142/2016. Sin embargo, no parece que dicho régimen encuentre perfecto encaje en el supuesto regulado por la norma proyectada.

En consecuencia, se sugiere revisar la idoneidad de la aplicación del régimen sancionador de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, en los términos indicados, recomendándose aclarar y justificar más ampliamente en la MAIN su aplicación, en su caso.

En otro orden de cosas, el párrafo 5 del artículo 8, relativo a las actuaciones a desarrollar en el caso de que se constate una ausencia de justificación de la procedencia de las aceitunas, constituye práctica repetición del texto contenido en el artículo 7.2. Se sugiere armonizar dichos contenidos evitando reiteraciones innecesarias.

(viii) La disposición adicional única se refiere a que los modelos normalizados de «Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna» se establecerán mediante orden del titular de la consejería competente en materia de agricultura. Como se ha observado en el apartado 3.3.3 (iv), de conformidad con la regla 42.e) de las Directrices se sugiere que tal previsión se incorpore en la disposición final primera, relativa a la habilitación normativa.

Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

1. Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

2. Los modelos normalizados de «Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna» se establecerán mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere sustituir «FICHA DE-RESUMEN EJECUTIVO.» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) En el apartado «Consejería/Órgano proponente» se sugiere eliminar la negrita de la denominación de la consejería y del órgano proponente.

c) En el apartado «Título de la norma» se sugiere escribir entre comas «del Consejo de Gobierno» y eliminar la negrita.

d) En el apartado «Tipo de Memoria» se sugiere escribir con minúsculas la palabra «Memoria» y, de conformidad con la nomenclatura utilizada en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sustituir «Normal» por «Extendida».

e) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere simplificar su contenido y adaptarlo a este apartado específico, pues la redacción actual parece que responde

(y se superpone) al apartado «Objetivos que se persiguen». En todo caso, se describe una situación relacionada con los robos de aceitunas sin que se aluda a la calidad alimentaria, que también motiva la adopción de la disposición según se desprende de lo recogido en la parte expositiva del proyecto y en su articulado.

f) En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere aclarar por qué se habla de una regulación «complementaria», ya que esta es una regulación *ex novo* para el ámbito de la Comunidad de Madrid, y sustituir «dichos productos–durante» por «dichos productos durante».

g) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere referirse a la alternativa de no regular la materia, pues es una posibilidad que debe considerarse, justificándose las razones de que no se haya tenido en cuenta.

En el apartado «Estructura de la norma», en el caso de que no se atiende la sugerencia formulada en el punto 3.3.3 (viii) sobre la conversión de la disposición adicional única en una disposición final, debiera hacerse mención a aquella.

h) Se sugiere sustituir el título del apartado «Informes» por «Informes a los que se somete el proyecto». También se recomienda:

- Sustituir «Informe de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

- Sustituir «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

Estas dos recomendaciones son trasladables al subapartado 5.3 de la MAIN.

- Eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Informe de la Abogacía General y al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Esta recomendación es trasladable al subapartado 5.3 de la MAIN.

Por otro lado, en este apartado de la ficha se incluye el Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Se sugiere que se expliciten las razones para su solicitud en el apartado 5.3 de la MAIN.

i) Se sugiere sustituir «TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN, CONSULTA PÚBLICA/ AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA» por «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», de conformidad con el modelo establecido en la Guía.

Respecto del trámite de consulta pública se sugiere sustituir «no se somete al trámite de consulta pública» por «no se ha sometido al trámite de consulta pública» y completar la referencia normativa con la mención del artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Esta observación es trasladable al subapartado 5.1 de la MAIN.

Con relación a los trámites de audiencia e información pública se sugiere, por un lado, citar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Por otro lado, se sugiere completar la cita incorporando el artículo 4.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia. Esta observación es trasladable al subapartado 5.2 de la MAIN.

j) En la normativa citada en el apartado dedicado a la «Adecuación al orden de competencias» se sugiere sustituir el artículo «26.3.3» del EACM por el «26.3.1.4».

Se sugiere también completar el apartado con las referencias normativas de los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

k) Se sugiere adaptar el apartado «IMPACTOS SOCIALES» a la Guía, de tal manera que se introduzca un apartado relativo al «Impacto por razón de género» y otro relativo al «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», con las correspondientes casillas de «Negativo», «Nulo» y «Positivo», tal y como ya se recoge en la ficha resumen actual.

(ii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere enumerar el apartado «INTRODUCCIÓN» como «1. INTRODUCCIÓN», lo que conlleva que se renumeren los demás apartados de la MAIN.

b) En el subapartado 1.a) «Fines y objetivos perseguidos» se indica que el principal objetivo que se pretende con la tramitación del proyecto de decreto es ejecutar el mandato de garantía de trazabilidad previsto en el artículo 6 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. Sin embargo, en el subapartado 5.3.b), al referirse al informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad que se emitió con fecha 14 de octubre de 2024, se destaca que el objetivo principal del proyecto es «paliar la situación de robos de aceitunas provocados por la escasez de producción y el fuerte incremento de los precios». Asimismo, se afirma que «se han eliminado en gran parte las referencias a los temas de seguridad alimentaria, dado que es esa una materia de la que no es competente la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, promotora de la elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa. Asimismo, se han sustituido las referencias del proyecto de decreto hechas a la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, por la Ley 28/2015, de 30 de julio, para defensa de la calidad alimentaria, por ser estas competencias propias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación».

En consecuencia, se sugiere revisar tanto las referencias a los fines y objetivos perseguidos como a la normativa aplicable para su ajuste teniendo en cuenta el contenido del proyecto.

c) En el subapartado 1.b) se justifica la adecuación a los principios de buena regulación del proyecto de decreto, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

d) El subapartado 1.c) «Análisis de alternativas» se sugiere conectarlo con el contenido del apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo, en particular sobre el análisis de la alternativa de no regular la materia, justificándose las razones de que no se haya tenido en cuenta.

e) En el subapartado 1.d) «Plan Normativo», para justificar que el proyecto de decreto no figura en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura se hace mención a los «sucesivos robos de producción que se han dado debido al importante incremento del precio del kilo de aceitunas, por la escasez de producto y la alta demanda en los mercados nacionales e internacionales». A este respecto, como ya se indicaba en nuestro anterior informe 75/2024, se sugiere incluir datos o estadísticas que reflejen la importancia de este fenómeno.

f) En el subapartado 2.a), «Contenido», se sugiere incluir el título de cada uno de los cuatro capítulos en que se agrupa el articulado del proyecto a la vez que suprimir la disposición adicional única cuyo contenido se incluiría en la disposición final primera, en el caso de tenerse en cuenta la observación realizada en el apartado 3.3.3 (viii) de este informe. En todo caso, cabe remitirse a lo indicado en los apartados 3.3.1 (i) y 3.3.3 (viii), sobre las modificaciones propuestas en la ordenación y titulación del articulado y su agrupación en capítulos, a fin de que se reflejen en este subapartado sobre el contenido del proyecto.

Por otro lado, se sugiere que se valore la inclusión del apartado 6 relativo a «MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO INICIAL» como un subapartado más del apartado 2, por guardar entre ellos conexión.

g) El subapartado 2.b.2 «Justificación del rango normativo» se sugiere completarlo con la referencia normativa del artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

h) En el subapartado 3.1 de la MAIN se trata del impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado, indicado que el control de la trazabilidad no supone un impacto en la economía del sector ni el proyecto generará efectos negativos sobre la competencia, sin que se aborde específicamente el impacto sobre la unidad del mercado. Respecto al impacto económico se sugiere que se precise la afirmación contenida en la MAIN y se concilie con lo recogido en la parte expositiva del proyecto, donde se señala que la realización de un buen control de la trazabilidad de los movimientos de aceituna puede permitir «sacar mayores rendimientos y, por tanto, mayores beneficios». En cuanto al impacto sobre la unidad de mercado, se sugiere al menos un breve desarrollo del correspondiente análisis.

i) En el apartado 3 de la MAIN, pese a que se nombra en el título, no existe ninguna referencia a la detección y medición de las cargas administrativas. Al respecto, cabe señalar que en el proyecto de decreto se contienen medidas que se imponen para garantizar la trazabilidad de las aceitunas. Es el caso de las obligaciones de registro de las entradas y salidas de aceitunas sin transformar (artículo 3.1), la necesaria inscripción en el Sistema de Información de Explotaciones Agrarias (SIEX) de los titulares de las explotaciones oleícolas (artículo 3.2, primer párrafo), la obligación de conservación de documentos durante un plazo de dos años (artículo 3.2, segundo párrafo), la exhibición y facilitación de copia de la documentación de acompañamiento (artículo 3.3), la obligación de llevar el CATA (artículo 4.1), la obligación de cumplimentación de las diligencias de pesaje (artículo 4.1), la aportación del formulario de relación de unidades de producción agraria (artículo 4.4) o la obligatoriedad de llevar un sistema documentado de registro de entradas y

salidas por los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar (artículo 5).

En el subapartado 5.3 de la MAIN se alude a nuestro informe 75/2024 sobre esta cuestión, concluyendo que «[n]o se incluye una referencia a las cargas administrativas porque no se considera que las mismas vayan a tener un impacto ni en la actividad administrativa de la propia Administración ni tampoco a los agricultores afectados por la misma». Sin embargo, a la vista de las medidas citadas que se recogen en el proyecto se considera que son susceptibles de ser consideradas cargas administrativas teniendo en cuenta el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009.

Consecuentemente, como ya se observó en nuestro informe 75/2024, se sugiere que, por un lado, se incluya un apartado específico para hacer un análisis pormenorizado de todas las posibles cargas que se derivan de la regulación proyectada, con sus correspondientes cuadros y cuantificaciones totales, y, por otro lado, ya que se presume la existencia de cargas, que esta idea se refleje debidamente en la justificación del principio de eficiencia, en la parte expositiva, en la MAIN y en el apartado respectivo de la ficha de resumen ejecutivo.

A mayor abundamiento, si se concluye que estas cargas resultan significativas, se sugiere valorar la pertinencia de elaborar una MAIN extendida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

j) En el apartado 4.a.1. de la MAIN se justifica la solicitud del informe de impacto por razón de género de conformidad con la normativa indicada, si bien se debe sustituir el centro directivo competente para la emisión de este informe, que es actualmente la Dirección General de la Mujer, de conformidad con la redacción actual del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Para mayor claridad y precisión se propone el siguiente texto alternativo:

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

k) En el apartado 4.a.2. se analiza el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, para mayor claridad y precisión se propone el siguiente alternativo:

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre».

l) En el subpartado 4.b), «Otros impactos», se incluye una referencia al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Se sugiere justificar y, en su caso, desarrollar la congruencia de esta cita y los motivos que exigen la conformidad de la norma con el funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

m) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación ex post. Se sugiere sustituir «6.1» por «6.1.i)», para una mayor precisión de la cita normativa.

4.2 Tramitación.

El apartado 5 de la MAIN describe la tramitación realizada y las consultas practicadas. A tal efecto se realizan las siguientes observaciones:

(i) En relación a los informes de impacto social (informe de impacto por razón de género y sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia), se sugiere mencionar el apartado de la MAIN en la que son analizados.

(ii) Se sugiere sustituir «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías», además de indicar que se solicitan de conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Con respecto al «Informe de Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior», cabe precisar que se solicita de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, se sugiere eliminar la referencia al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, pues dicho precepto contempla la evaluación de la calidad normativa mediante el informe de coordinación y calidad normativa de la propuesta correspondiente cuya emisión corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, a través de la Oficina de Calidad Normativa, en virtud de lo establecido en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

(iv) En lo que se refiere al informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere añadir una coma entre «año 2025» e «y en el artículo».

(v) En cuanto al informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, cabe remitirse a lo observado en el apartado correspondiente de la Ficha de resumen ejecutivo.

(vi) Sobre la referencia al Informe de la Abogacía General, se sugiere incluir que se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vii) En lo que respecta al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se sugiere precisar que se solicita de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

(viii) Por último, entre los informes preceptivos, dado el contenido y eventuales afectaciones del proyecto de decreto, se sugiere valorar la solicitud de informe al Consejo de Consumo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. A este respecto, cabe señalar que resulta relevante en la regulación proyectada la calidad alimentaria y la atención a los consumidores finales, como se desprende de lo indicado en la parte expositiva de la propuesta normativa y en su artículo 2, relativo a las definiciones. En este último caso, al definir la calidad alimentaria se tiene presente la información al consumidor final, que por otro lado también se define en el artículo 2.i). Asimismo, en el apartado 1 de la MAIN, acerca de los fines, objetivos, oportunidad y legalidad de la norma, se manifiesta expresamente que se considera necesaria la elaboración del decreto, entre otras finalidades, para ofrecer a los consumidores finales una garantía del origen de las aceitunas.

Por otra parte, aun cuando, como se ha expresado en la MAIN y figura en el propio proyecto, la propuesta normativa se relaciona más con la calidad alimentaria que con la seguridad alimentaria, dada su estrecha conexión entre estos ámbitos, cabría valorar la procedencia de solicitar informe de impacto en la salud pública a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud

Pública, y en el artículo 10.n) del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad. Cabe recordar que con motivo de la tramitación anterior de un proyecto de decreto similar dicha dirección general emitió informe en relación con la evaluación del impacto del proyecto en la salud.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

LA ASESORA TÉCNICA DE LA
OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Ana María Recio Juarros

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar.